



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Quibdó, Once de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Solicitante:	LUIS FERNANDO ORTIZ DÍAZ Y OTROS
Radicado:	27-001-31-21-001-2019-00001-00
Providencia:	Interlocutorio No. 0011 de 2019
Decisión:	Admite se ordena acumular y se dictan diferentes órdenes.

Al despacho la presente demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas-Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ a través de apoderada judicial a favor de Luis Fernando Ortiz Díaz, José Eduardo Ortiz Orrego, Luz Elena Ortiz Páez, Luis Eduardo Ortiz Páez, Jhon Darío Ortiz Páez, Iván Darío Ortiz Páez, Mirna Rosa Páez Velásquez, legitimados del señor José Libardo Ortiz Londoño (Q.E.P.D), en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado “NIÑA ELENA” ubicado en la vereda “ *Los Manguitos* ”, Municipio de Riosucio en el Departamento del Chocó, con un área Georreferenciada de Cincuenta y tres Hectáreas, con Seis Mil Setenta y Cinco Metros Cuadrados (53 Has – 6075 m²), el cual registra un área catastral (59 hectáreas -3.379 m²)¹. Registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-10160 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Quibdó.

Este predio fue adquirido o la propiedad del mismo estaba en cabeza del señor José Libardo Ortiz Londoño, por medio de la resolución de adjudicación número 0967 de octubre 2/89 tal como figura en la anotación número 1 de la matrícula inmobiliaria 180-10160, de quien se deriva el derecho sobre el predio y a su vez legitima a los solicitantes a incoar la presente solicitud.

El predio objeto de la referencia tiene los siguientes linderos de acuerdo con lo aportado por la URT en la presente solicitud²:

NORTE	Partiendo desde el punto 52036 en línea quebrada que pasa por el punto 2002 en dirección suroriente hasta llegar al punto 52000, donde colinda con terrenos baldíos con distancia de 516,43 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 52000 en línea quebrada que pasa por los puntos 2001, 102586, 263309, 2002, 2003 en dirección sur hasta llegar al punto 2004, donde colinda con Francisco Posada con distancia de 867,36 m.
SUR	Partiendo desde el punto 2004 en línea quebrada que pasa por los puntos 2005, 2007, 2008, 1001 en dirección occidente hasta llegar al punto 263301, donde colinda con la quebrada Riosucio con distancia de 609,89 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 263301 en línea quebrada que pasa por los puntos 263375, 263332, 263373, 52002, 52018 en dirección norte hasta llegar al punto 52036, donde colinda con el Pedro Jaramillo con distancia de 1078,39 m.

¹ Folio 2 de la solicitud de restitución.

² Reverso del folio 2 de la solicitud.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Indica la Unidad de Restitución de Tierras en el punto 1.1.4 de la solicitud denominado *Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada* que para determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con predios públicos o privados así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición, en ese orden de ideas anexan la tabla referida con anterioridad y en ella se evidencia en el punto 6.1 AMBIENTAL que el predio objeto de reclamación presenta una afectación de 2 Has 8.353 M² según información suministrada por el Ministerio de Ambiente así: *Humedales_IAVH-500K.shp zona de humedales*,³ en el mismo punto señalan que tiene afectación por ubicarse en su totalidad 53 Has – 6075 m² en la Reserva Nacional Protectora del Río León⁴; en el punto 6.2 TERRITORIOS ÉTNICOS que se encuentra la totalidad de las 53 Has – 6075 m² dentro del Consejo Comunitario Ríos la Larga y Tumaradó⁵, finalizan indicando en el punto 6.4 HIDROCARBUROS *área Disponible*⁶ la totalidad de la extensión del predio 53 Has – 6075 m².

De la información predial y catastral aportada por la URT se evidencia que el predio objeto de la presente solicitud de restitución identificado con matrícula inmobiliaria 180-10160 se encuentra relacionado un predio inscrito bajo el número predial 61500020000000100420000000000, registrado a nombre del señor John Jairo Hincapié Gómez, la matrícula reportada pertenece a un predio ubicado en el Departamento del Chocó, Municipio de Riosucio vereda paraje de Riosucio, con referencia catastral 276150002000100420001001001, predio que fue adquirido por José Libardo Ortiz mediante resolución número 0967 expedida el 2 de octubre de 1989 por el extinto INCORA.

ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Frente a este tema se observa que mediante auto interlocutorio 035 de marzo 21/18 este Juzgado en el proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00 a favor del territorio colectivo de la larga Tumaradó se dejó sentado las reglas o bases para la acumulación, tanto de procesos judiciales como de los trámites administrativos que la URT estuviere adelantando en el área adjudicada a la colectividad en mención y máxima si esta ejerce como representante judicial de dichas personas, ello en razón a que la entidad es también la apoderada del colectivo mencionado, razón por lo cual debe conocer dicha providencia y máximo cuando en ella se dieron órdenes directas a la misma.

La anterior acumulación que se estudia no fue algo caprichoso o del querer de este estrado, pues las normas reguladoras de la materia dan razón al porque tomar esta Figura judicial, las cuales se estudiaron en el momento de la expedición del auto en comento.

³ Reverso del folio 3 de la solicitud.

⁴ Folio 4 de la solicitud.

⁵ Reverso del folio 4 de la solicitud.

⁶ Reverso del folio 5 de la solicitud.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

A. ACUMULACIÓN DE SOLICITUDES INDIVIDUALES:

El decreto 4635 de 2011, tiene por objeto:

*“... establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y **restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993**, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las comunidades **y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos** de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas. (Negrillas y subrayados del despacho)*

El artículo 2 del mismo decreto, establece el siguiente ámbito de aplicación:

*El presente decreto regula el ámbito de **aplicación en lo concerniente a la** prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, **restitución de tierras y territorios** con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993.*

*Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos **en tanto víctimas individuales y colectivas** de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. (Negrillas del despacho).*

Tal como se vislumbra del objeto y ámbito de aplicación, el decreto 4635 va mucho más allá de la restitución de derechos territoriales colectivos, alcanzando –con criterios coherente a la luz de la ley 70- la restitución de tierras de sus miembros, a quienes por demás el mismo decreto en su artículo 36 numeral 8, garantiza el **Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley.**⁷

Que conforme al artículo 109 del decreto 4635 de 2011 la solicitud de restitución podrá ser elevada en su calidad de sujetos de derechos territoriales colectivos, entre otros, por *Cualquier miembro de la comunidad del territorio afectado.*

Evidentemente, ello se traduce en que quien hace la solicitud como miembro de la colectividad la realiza respecto a todo el territorio.

⁷ Entiéndase que dicho criterio de acuerdo con el inciso primero del artículo 36 se aplica tanto a la colectividad como a sus miembros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Por otro parte, los **parágrafos 2 y 3 del artículo 107 del decreto étnico**, hace diferencia entre los **derechos de un integrante de una comunidad sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios**, con los derechos ancestrales de familias pertenecientes a estas Comunidades sobre tierras que no hacen parte de los territorios colectivos; **a las primeras, señala se le aplicará el procedimiento establecido en la ley 1448 de 2011, con el derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado**. A las segundas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en este decreto, en lo atinente a sus derechos individuales de manera diferencial.⁸ (Negrillas y subrayados del despacho)

Si ello es así, deviene importante lo entendido por el decreto respecto a solicitudes individuales, al rezar el inciso 2º del artículo 113:

"Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de comunidades de que trata este decreto serán acumulados a los trámites de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso." (Subrayas y negrillas del despacho).

De la lectura sistemática de lo dicho, tenemos entonces Dos fenómenos de acumulación:

El primero: **Acumulación de trámites y procedimientos**, establecida en el artículo 112 del Decreto 4635 de 2011, el cual reza:

"...Para efectos de la restitución de que trata el presente decreto, se entenderá por **acumulación de trámites y procedimientos** el ejercicio de concentración de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales, en las cuales se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda..." (Negrillas del despacho).

Norma que concuerda con el inciso primero del artículo 95 de la ley 1448, de ahí que el entendimiento de la remisión de que trata el inciso 2 del artículo 122, se deba observar de manera complementario respecto a los restantes incisos del artículo 95, pues el primero, aunque tiene identidad con el primero de dicha norma, fue regulado de manera especial en el decreto adecuado al concepto de territorio. (cfr. Art. 21 D.L. 4635 de 2011).

⁸ PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de derechos de un integrante de una comunidad, sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial, similar al de las demás víctimas a que hace referencia el artículo 205 de la Ley 1448 de 2011, en todas las instancias y procedimientos contemplados en la misma, siempre y cuando ostente la condición de víctima del conflicto armado.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

La segunda: **Acumulación de solicitudes al proceso de Restitución colectiva**, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 113 del D. L. 4635 de 2011, arriba citado.

Es decir, la primera de las circunstancias deviene una vez ha iniciado el proceso judicial o administrativo en el *que se hallen comprometidos derechos sobre el territorio objeto de la demanda*. De ahí que al haber iniciado el proceso de Restitución de un predio que no pertenezca al territorio, el trámite que a éste se surte es la ruta de la ley 1448 de 2011, el cual, por criterio general del inciso primero del artículo 112, no es necesario acumular una vez se inicie el proceso colectivo dado que ante la evidente distinción con el territorio, no comprometería derechos sobre éste. Sin perjuicio, eso sí, de que la acumulación se haga, precisamente con la finalidad que establece el artículo 95 en su inciso tercero, esto es: *dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa*. (Con arreglo de la remisión establecida en el inciso 2º del art. 122 del D. L.).

Por tanto, en la acumulación de procesos, se evidencian tres situaciones, la primera, en razón del compromiso de derechos que existe en aquellos trámites respecto a los derechos territoriales que se discuten al interior del proceso Colectivo de Restitución y protección étnica. La segunda, cuando se haga necesaria la adopción de una decisión integral, con vocación de seguridad jurídica definitiva y unificación de criterios, piénsese por ejemplo, en aquellos eventos en los cuales los predios privados de los miembros de la comunidad tienen confusión de linderos con los del predio colectivo, y en tercer lugar, aquella acumulación de predios vecinos de miembros o no de la comunidad que fueron desplazados o abandonados junto o no con la comunidad y de los cuales también se procura su retorno, junto con esta, ello como medida restaurativa a la comunidad colectiva, piénsese por ejemplo dos territorios, o un predio y un territorio que comparten iguales sucesos violentos de despojo, abandono o hacinamiento.

La segunda, que es una acumulación especial, ello en razón de la pertenencia del propietario de un bien a la comunidad que se encuentra reclamando la restitución o protección de derechos territoriales, supone la no existencia aun del proceso judicial, sólo los avances de los trámites administrativos propios de la ley 1448 de 2011, ello precisamente, es lo que permite la acumulación, pues nótese como el parágrafo segundo del artículo 107 del Decreto Ley supedita el trámite con de las solicitudes individuales a los establecido en el artículo 205 de la ley 1448 de 2011. Lo cual no es otra cosa que la aplicación del decreto 4635 de 2011, pues en dicho artículo se encuentra contenida las facultades dadas al Señor Presidente de la República para expedir las reglas especiales para los pueblos, comunidades étnicas y sus miembros.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

Si bien es cierto que el marco ideal propuesto por el inciso 2º del artículo 113 del Decreto Ley, es que fuese en la fase administrativa en el que dicha acumulación ocurriera, ello por cuanto es en esta etapa en la que la Unidad podría avanzar en la recolección de pruebas a favor de todas estas solicitudes individuales, dada su enorme capacidad profesional y técnica en el desarrollo de la caracterización a favor del territorio étnico; la disposición no prohíbe, ni se limita a que una vez presentada la demanda colectiva todas aquellas solicitudes de miembros de las comunidades relacionadas con los predios que colindan con la propiedad colectiva o territorio étnico no se puedan acumular, por el contrario, siendo el fin de dicha acumulación especial que dichos trámites de solicitudes individuales sean resueltos en el mismo proceso, amerita la obligatoriedad para el juez, finiquitar todas y cada una de las circunstancias restaurativas y reparadoras de la comunidad y sus miembros.

En este caso, la masiva vulneración de derechos humanos y derecho internacional humanitario ha ocasionado una circunstancia muy grave respecto a qué es lo que pertenece al Territorio Colectivo y qué a particulares miembros del Consejo Comunitario o que han sido auto reconocidos como miembros del Consejo Comunitario y particulares ajenos al territorio Colectivo reclamante.

Frente a este punto en el auto interlocutorio 035 del proceso de la Larga Tumaradó este estrado en uno de sus puntos resolutive ordeno: ***“VIGÉSIMO PRIMERO: ORDÉNESE la acumulación de las solicitudes individuales que se hayan presentado por parte de miembros de las comunidades de la Larga Tumaradó o que hayan sido autoreconocidos como tales, que se encuentren en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras. Para tal efecto se oficiará a la Unidad de Restitución de Tierras, para que dentro del término de quince (15) días se sirva allegar los expedientes donde obran dichas solicitudes, anexos y pruebas recolectadas, con dichos expedientes se deberá acompañar un informe ejecutivo que dé cuenta de los actos realizados, el estado de la solicitud y si ha sido inscrito en el registro de tierras despojadas.”***

Evidentemente el predio que se pide en restitución en este proceso está ubicado en el corregimiento de Macondo y se superpone con el área que pertenece al Consejo Comunitario de los Ríos la larga y Tumaradó, según la resolución número 2805 de noviembre 22/00 otorgada por el INCORA al Consejo Comunitario de los Ríos La Larga y Tumaradó, en ese orden de ideas nos encontramos frente a una de las situaciones de acumulación que trata el auto en comento, por lo que lo procedente para este estrado sería la acumulación de este asunto al proceso de restitución de derechos territoriales radicado en este estrado judicial bajo el número 27001-31-21-001-2017-00104-00, para que se surtan de manera conjunta las actuaciones de ambos.

Conforme la Resolución la comunidad se encontraba integrada por las veredas de VENECIA, SANTA CRUZ DE LA LOMA y TUMARADÓ, pero en la actualidad conforme el reglamento interno de la comunidad, la demanda⁹ y el informe de

⁹ Folio 8 y reverso y anexo poblacional obrante en Cd (Fol. 119) proceso radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

caracterización elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, COCOLATU, se encuentra compuesto por 48 comunidades y 2511 familias aproximadamente, así:

No.	COMUNIDAD	Número de familias (por personas cabezas de familias registradas)
1	La Florida	63
2	Villa Eugenia	93
3	Eugenia Media	69
4	Caño de Oro	29
5	Cuchillo Negro	117
6	California	49
7	El Cedro	2
8	Bella Rosa	36
9	Calle Larga	36
10	Villa Nueva	53
11	Cuchillo Blanco	93
12	Bellavista	65
13	Guacamayas	46
14	La Madre Unión	134
15	Caño Seco Limón	43
16	Macondo	23
17	Puerto Rivas	46
18	La Pala	80
19	Los Chipes	25
20	La Punta	91
21	La Primavera	49
22	Santo Domingo	87
23	Yarumal	18
24	Pueblo Bello	28
25	Venecia	110
26	La Nueva Unión	67
27	Caracolí Bajo	23
28	Cocuelo Palma Real	18
29	Blanquicet	1
30	Salsipuedes	8
31	Puerto Cesar	98
32	La Línea	44



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

33	Los Coquitos	81
34	Aguas Vivas	67
35	Antasales	35
36	Caracolí Alto	54
37	Sinaí	26
38	Santa Cruz de La Loma	129
39	La Posa	13
40	Nueva Luz	184
41	Peñitas	29
42	Tierra Adentro	21
43	El Caimán	8
44	Cetino	114
45	La Fortuna	Sin datos
46	Cerritos	Sin datos
47	Las Lomitas	6
48	Eugenia Arriba	Sin datos
TOTAL		2511

Encontrando el Despacho que la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio fue presentada en debida forma, toda vez que reúne los requisitos legales del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, y atendiendo a la vulnerabilidad manifiesta de las víctimas en cuyo favor se presenta, se le dará el trámite del artículo 85 de la ley referida.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL APARTADÓ, a través de apoderada judicial a favor de Luis Fernando Ortiz Díaz, José Eduardo Ortiz Orrego, Luz Elena Ortiz Páez, Luis Eduardo Ortiz Páez, Jhon Darío Ortiz Páez, Iván Darío Ortiz Páez, Mirna Rosa Páez Velásquez, herederos legitimados del señor José Libardo Ortiz Londoño (Q.E.P.D), en su condición de víctimas de despojo respecto del predio denominado “NIÑA ELENA” ubicado en la vereda “ *Los Manguitos* ”, Municipio de Riosucio en el Departamento del Chocó, con un área Georreferenciada de Cincuenta y tres Hectáreas, con Seis Mil Setenta y Cinco Metros Cuadrados (53 Has – 6075 m²), el cual registra un área catastral (59 hectáreas -3.379 m²). Registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-10160 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Quibdó.

El cual posee los siguientes linderos:



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

NORTE	Partiendo desde el punto 52036 en línea quebrada que pasa por el punto 2002 en dirección suroriente hasta llegar al punto 52000, donde colinda con terrenos baldíos con distancia de 516,43 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 52000 en línea quebrada que pasa por los puntos 2001, 102586, 263309, 2002, 2003 en dirección sur hasta llegar al punto 2004, donde colinda con Francisco Posada con distancia de 867,36 m.
SUR	Partiendo desde el punto 2004 en línea quebrada que pasa por los puntos 2005, 2007, 2008, 1001 en dirección occidente hasta llegar al punto 263301, donde colinda con la quebrada Riosucio con distancia de 609,89 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 263301 en línea quebrada que pasa por los puntos 263375, 263332, 263373, 52002, 52018 en dirección norte hasta llegar al punto 52036, donde colinda con el Pedro Jaramillo con distancia de 1078,39 m.

SEGUNDO. ORDENAR la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hayan iniciado en relación con el bien objeto de la solicitud, con excepción de los procesos de expropiación. Líbrese oficio al Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de la orden.

TERCERO. INFÓRMESE a las demás autoridades judiciales a través del LINK Restitución de Tierras - INFORMES ACUMULACIÓN PROCESAL dispuesto por CENDOJ en la página web de la Rama judicial, la iniciación del presente trámite, en pro de facilitar la acumulación procesal de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, 112 del DL. 4635 de 2011 y en cumplimiento del acuerdo Número PSAA13-9857 de Marzo 6 de 2013 expedido por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de concentrar en este trámite especial, todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten las autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de restitución, evento en el cual perderán competencia sobre dichos trámites, debiendo remitirlos a este juzgado en el término de la distancia.

CUARTO. INSCRÍBASE la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas–Despojadas, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-10160 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Quibdó. Igualmente se ordena la expedición del certificado sobre la situación jurídica del inmueble en el término de cinco (05) días. Conforme a lo establecido por el art 86 literal A) de la Ley 1448 de 2011. Líbrese los correspondientes oficios por secretaria.

QUINTO. DISPÓNGASE la sustracción provisional del comercio, del predio objeto de la presente solicitud, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en el mismo. Líbrese los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunique a todas las notarías de país lo disposición, a fin que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se solicita a este Despacho judicial.

SEXTO. ORDENAR la publicación del auto admisorio de la demanda en cumplimiento del literal E del art 86 de la Ley 1448 de 2011, para que las personas



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

que crean tener derecho legítimo sobre el predio “NIÑA ELENA” identificado con matrícula inmobiliaria número 180-10160 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Quibdó en predio sobre el cual se reclaman Cincuenta y tres Hectáreas, con Seis Mil Setenta y Cinco Metros Cuadrados (53 Has – 6075 m²), cuyos linderos son los siguientes:

NORTE	Partiendo desde el punto 52036 en línea quebrada que pasa por el punto 2002 en dirección suroriente hasta llegar al punto 52000, donde colinda con terrenos baldíos con distancia de 516,43 m.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 52000 en línea quebrada que pasa por los puntos 2001, 102586, 263309, 2002, 2003 en dirección sur hasta llegar al punto 2004, donde colinda con Francisco Posada con distancia de 867,36 m.
SUR	Partiendo desde el punto 2004 en línea quebrada que pasa por los puntos 2005, 2007, 2008, 1001 en dirección occidente hasta llegar al punto 263301, donde colinda con la quebrada Riosucio con distancia de 609,89 m.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 263301 en línea quebrada que pasa por los puntos 263375, 263332, 263373, 52002, 52018 en dirección norte hasta llegar al punto 52036, donde colinda con el Pedro Jaramillo con distancia de 1078,39 m.

También para que los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los predios objeto de la solicitud y las personas que se consideren afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales y procedimientos administrativos, comparezcan a este juzgado y hagan valer sus derechos.

SEPTIMO: Se publicará en un diario de amplia circulación nacional la presente admisión (El Espectador, El Tiempo o El Colombiano), en el cual se incluirá la descripción del predio y el nombre e identificación de quien solicitó la formalización, con el fin de que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la publicación de dicha admisión, de las personas que tengan derechos legítimos sobre el predio, de los acreedores con garantía real y de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos, dándose cumplimiento a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86 literal e) que ordena que en el mismo debe incluirse no solo la descripción completa del bien sino igualmente el nombre e identificación de la persona que reclama o de quien abandonó el predio de cuya restitución se solicita, y atendiendo lo expuesto en la sentencia C-438 de 2013 que declaró inexecutable la parte que ordenaba la inclusión del grupo familiar, quedando vigente la disposición en torno a que en el aviso debe incluirse los nombres de las personas que reclaman los predios. Esta disposición igualmente se toma para efectos de salvaguardar el debido proceso.

De igual manera se llevará a cabo la publicación en la página web de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras despojadas y Abandonadas, (www.restituciondetierras.gov.co), de lo cual se le comunicará a la oficina de la Unidad de Restitución de Tierras ubicada en el Municipio de Apartadó, para los fines legales correspondientes. También deberá publicarse el edicto en las emisoras locales del Municipio de Quibdó tres veces al día en los horarios



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

comprendidos entre las seis (06:00 a.m.) y las once (11:00 p.m.) durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación será el señalado en la parte motiva del presente auto sobre la apertura del proceso y la identificación del predio.

OCTAVO. ORDÉNESE la notificación Personal a la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras, informándole la iniciación de este proceso, de igual manera al Representante Legal del Municipio de Riosucio y al Personero municipal de esa localidad manifestándole que si a bien tienen puede pronunciarse sobre la presente demanda, para lo cual por aplicación analógica del art 86 de la ley 1448 de 2011, se le conceden 15 días hábiles contados a partir de la comunicación que reciba del Juzgados. Ello en atención a las funciones que en el artículo 174 ibídem se les impone a las entidades territoriales.

NOVENO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA se sirva Certificar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes mineras que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de la presente solicitud. Por secretaría emítase la respectiva comunicación y envíesele copia de la misma.

DECIMO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de los títulos, contratos y/o solicitudes extracción que se encuentran otorgadas y/o en trámite sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR AI INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar la existencia de humedales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, se sirva certificar si han otorgado y/o existen solicitudes de licencias ambientales sobre el territorio objeto de esta solicitud. Por secretaría emítase las respectivas comunicaciones y envíesele copia de la misma.

DÉCIMO TERCERO. SOLICITAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el término de (15) días, se sirva informar a este estrado sobre la inclusión en el registro de víctimas y ayudas recibidas de las personas que hacen parte del núcleo familiar de los señores Luis Fernando Ortiz Díaz, José Eduardo Ortiz Orrego, Luz Elena Ortiz Páez, Luis Eduardo Ortiz Páez, Jhon Darío Ortiz Páez, Iván Darío Ortiz Páez, Mirna Rosa Páez Velásquez y que hoy se presentan como reclamantes de tierras despojadas. Por secretaría emítase la respectiva comunicación.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

DÉCIMO CUARTO OFÍCIESE a la secretaria de hacienda del Municipio de Río Sucio - Chocó, a fin de que informe si existen saldos insolutos de impuestos sobre el predio reclamado.

DÉCIMO QUINTO. OFÍCIESE a Catastro Departamental del Chocó se sirva certificar el avalúo del predio denominado "Niña Elena" desde el año 1989 hasta el 2019.

DÉCIMO SEXTO. VINCÚLESE al presente trámite a al señor LEOGARDO LÓPEZ DUQUE quien se identifica con cedula de ciudadanía número 12.001.033 quien aparece como comprador del predio objeto de la presente solicitud la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, la cual se realizará por intermedio de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial- Apartadó.

Con la copia de las citaciones para notificación personal deberá allegarse la respectiva constancia postal de envío y recibido o devolución.

La citación para notificación personal deberá indicar que cuenta con cinco (5) días para concurrir al despacho a recibir la notificación personal.

De no comparecer el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de la citación la Unidad de Restitución de Tierras deberá enviar el respectivo aviso en los términos del artículo 292 del C. G. P.

DÉCIMO SEPTIMO. VINCÚLESE al presente trámite a la señora ENELCY DÍAZ HERRERA, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 43.803.268 quien aparece como compradora del predio objeto de la presente solicitud, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, la cual se realizará por intermedio de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial- Apartadó.

Con la copia de las citaciones para notificación personal deberá allegarse la respectiva constancia postal de envío y recibido o devolución.

La citación para notificación personal deberá indicar que cuenta con cinco (5) días para concurrir al despacho a recibir la notificación personal.

De no comparecer el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de la citación la Unidad de Restitución de Tierras deberá enviar el respectivo aviso en los términos del artículo 292 del C. G. P.

DÉCIMO OCTAVO. VINCÚLESE al presente trámite al señor Jhon Jairo Hincapié Gómez, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 71.389.646, quien figura como titular de derechos reales en el folio de matrícula inmobiliaria y a los señores Iván de Jesús Berrio Arenas quien se identifica con cedula de ciudadanía



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

número 15.367.898, Francisco Gerónimo Manga Corrales quien se identifica con cedula de ciudadanía número 8.435.776, Sonia María Ávila Tordecilla quien se identifica con cedula de ciudadanía número 32.355.325, Ángela María Álvarez López, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 39.316.715, Doris Luz Cuadrado Mejía, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.001.243.112 y Yuliana Usuga Velásquez quien se identifica con cedula de ciudadanía número 1.036.653.597 de la presente solicitud, quienes se hicieron presentes en el trámite de la etapa administrativa del bien inmueble objeto de la presente solicitud la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, la cual se realizará por intermedio de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial- Apartadó. Con la copia de las citaciones para notificación personal deberá allegarse la respectiva constancia postal de envío y recibido o devolución.

La citación para notificación personal deberá indicar que cuenta con cinco (5) días para concurrir al despacho a recibir la notificación personal.

De no comparecer el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de la citación la Unidad de Restitución de Tierras deberá enviar el respectivo aviso en los términos del artículo 292 del C. G. P.

DÉCIMO NOVENO. VINCÚLESE al presente trámite a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA de la presente solicitud, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, conforme las reglas de notificación del Código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 87 de la ley 1448 de 2011, la cual se realizará por intermedio de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas Territorial- Apartadó.

Con la copia de las citaciones para notificación personal deberá allegarse la respectiva constancia postal de envío y recibido o devolución.

La citación para notificación personal deberá indicar que cuenta con cinco (5) días para concurrir al despacho a recibir la notificación personal.

De no comparecer el citado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibo de la citación la Unidad de Restitución de Tierras deberá enviar el respectivo aviso en los términos del artículo 292 del C. G. P.

VIGESIMO. ORDÉNESE la acumulación procesal del presente trámite de solicitud de restitución y formalización de Tierras Despojadas- Abandonadas al proceso de Restitución de Derechos Territoriales a favor del Consejo Comunitario de los Ríos la Larga y Tumaradó, que cursan en este despacho bajo el radicado 27001-31-21-001-2017-00104-00. Téngase como pruebas para este proceso las decretadas, aportadas y practicadas en dicho trámite.



República de Colombia
Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución
de Tierras de Quibdó

VIGÉSIMO PRIMERO. COMUNÍQUESE la presente decisión al representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE LA LARGA Y TUMARADÓ, señor PABLO ANTONIO LÓPEZ MORENO, Para que si así lo considera se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la misma y arrime al proceso aquellas pruebas que estén en su poder y se relacionen con el predio objeto de la solicitud. Por secretaría envíese copia de la solicitud.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Reconózcase Personería jurídica como apoderada principal a la doctora MARY ELCY DÍAZ PRADA identificado con C.C. No. 1.065.608.548 y Tarjeta Profesional No. 235.411 del C.S.J. y como apoderado suplente a la doctora JENNY LIZETH CASTILLO DÍAZ identificada con C.C. No. 1.098.651.945 y Tarjeta Profesional No. 213.026 del C.S.J., para que obren como representantes judiciales de los solicitantes, en los términos de la resolución RDGD 02280 de noviembre 28/18 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


NATALIA ADELFA GÁMEZ TORRES
Juez

 LIBERTAD Y JUSTICIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS QUIBDÓ - CHOCÓ La anterior providencia se notificó por Estado N° 006 hoy a las 7:30 a. m. Quibdó 12 de febrero de 2019. VÍCTOR JOVANNY LAGAREJO PEREA Secretario
--